

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

██████████ ██████████ ██████████

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando a través del medio de impugnación se cuestione la veracidad de la información que fue proporcionada por el SUJETO OBLIGADO. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00303/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

Acto Impugnado.....5

CONSIDERANDO.....17

 Primero. De la competencia.....17

 Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....17

 Tercero. Desechamiento del recurso.....18

RESOLUTIVOS.....25

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00303/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE**, ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00028/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Hace algún tiempo solicité información sobre los empleados que laboran en la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de México. Pedí datos que contuvieran los nombres de cada uno de los empleados que laboran en esa Subdirección, así como la categoría, el puesto, el número de plazas, su status laboral, el total de percepciones. Solicitando en este momento la actualización de esos datos y agregando la fecha en que ingresaron a esa Subdirección Regional de Educación Básica Toluca. Además de los datos anteriores. Pido la misma información de cada uno de los empleados que laboran en la Subdirección

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

██████████ ██████████ ██████████

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Regional de Educación Básica de Metepec, perteneciente a la misma Secretaría de Educación Pública del Estado de México. Dicha información es para concluir un Proyecto Educativo.”(sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.

Documentos adjuntos:

- a) **PERSONAL SUBDIRECCION REGIONAL TOLUCA (1).xlsx**: contiene la relación de dieciocho (18) servidores públicos de personal no docente y de sesenta (60) de personal docente de la Subdirección Regional de Educación

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Básica Toluca en referencia a la categoría, status laboral, total de percepciones y fecha de ingreso.

- b) *FORMATO DE EVALUACIÓN.doc*: contiene el formato de evaluación para atención a las solicitudes de información por parte de la Unidad de Transparencia.
- c) *PERSONAL SUDIRECCION REGIONAL METEPEC (2).xlsx*: contiene la relación de veinticuatro (24) servidores públicos comisionados y de cuarenta y ocho (48) de personal docente de la Subdirección Regional de Educación Básica Metepec en referencia a la categoría, puesto, status laboral, total de percepciones y fecha de ingreso.

3. El día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

A) Acto impugnado: *“Los datos que se me proporcionan no son del todo exactos, por ejemplo en el status laboral no coinciden con los datos que me habían dado en el año 2015; en algunos casos el total de percepciones no corresponde a la categoría que se tiene, ejemplo RIOS RAMIREZ MARTHA VANESSA recibe un sueldo de 3900.02. Los datos que ustedes me proporcionaron en el 2015 aparece con doble plaza y ese sueldo de 3900.02 no corresponde ni a una plaza. Lo mismo sucede con SANCHEZ COLIN MARIA GUADALUPE Y con JIMENEZ BENITEZ ELIZABETH que no le corresponden los 19506.01 sí es que tiene la categoría de pedagogo A.. Además hay personal que*

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

labora en la Subdirección de Metepec y no aparece en la lista, caso concreto el Licenciado Jardón. Por lo que ruego nuevamente se me proporcionen los datos correctos. en ambas subdirecciones." (Sic);

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"Los datos no son verídicos, sobre todo por lo que respecta a la Subdirección Regional de Metepec. Y al status laboral de ambas subdirecciones, pues no puede ser que el estatus haya cambiado de permanente a indeterminado" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Méxicuense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado correspondiente.

6. El día seis (6) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

TRES.- Mediante acuerdo número 20531A000/0086/UT/2017, de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, se le requirió la citada información a la Licenciada Olga Hernández Martínez, Directora General de Educación Básica y Servidora Pública Habilitada:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 20531A000/0086/UT/2017
 Expediente: 00028/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México, a veintiséis de enero del dos mil diecisiete


LIC. OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
 DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
 Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
 PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día veintidós, mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita: "Hace algún tiempo solicitó información sobre los empleados que laboran en la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de México. Pido datos que contuvieran los nombres de cada uno de los empleados que laboran en esa Subdirección, así como la categoría, el puesto, el número de plazas, su status laboral, el total de percepciones. Solicitando en este momento la actualización de esos datos y agregando la fecha en que ingresaron a esa Subdirección Regional de Educación Básica Toluca. Además de los datos anteriores, pido la misma información de cada uno de los empleados que laboran en la Subdirección Regional de Educación Básica de Metepec, perteneciente a la misma Secretaría de Educación Pública del Estado de México. Dicha información es para concluir un Proyecto Educativo." (sic)

Al respecto y con fundamento con lo establecido por el artículo 59 fracciones I, II y III, se le notifica la presente, a efecto de solicitar respetuosamente para que en un término de tres días hábiles localice y proporcione los documentos base en los cuales obra la información solicitada y que se encuentran en los archivos de la Dependencia, o en su caso, integre y presente la propuesta de clasificación de la información a través del SAIMEX, misma que deberá contener los argumentos debidamente fundado y motivado que den soporte a la misma.

Asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 167 de la Ley de la materia, de no corresponder la solicitud a esta Dependencia, se tendrá que orientar al solicitante, para que presente la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a la recepción del presente acuerdo.

ATENTAMENTE


 GERARDO QUINTANA ESPINOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CUATRO.- Derivado de las respuestas e información enviada por la Servidora Pública Habilitada a quienes se solicitó la información, el día trece de febrero del dos mil diecisiete, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 205132A00/000132/UT/2017, de la misma fecha entregando la información de que dispone esta Dependencia en la fecha que se dio respuesta al solicitante:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 205132A00/000132/UT/2017
Expediente: 000020/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México, a trece de febrero de dos mil diecisiete

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día doce de diciembre del dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicitó: "Hago alguna solicitud de información sobre los empleados que laboran en la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de México. Podría darme los datos que contuvieran los nombres de cada uno de los empleados que laboran en esa Subdirección, así como la categoría, el puesto, el número de plazas, su status laboral, el total de percepciones. Solicitando en este momento la actualización de esos datos y agregando la fecha en que ingresaron a esa Subdirección Regional de Educación Básica Toluca. Además de los datos anteriores. Podría la misma información de cada uno de los empleados que laboran en la Subdirección Regional de Educación Básica de Metepec, perteneciente a la misma Secretaría de Educación Pública del Estado de México. Dicha información es para concluir un Proyecto Educativo." (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento de la peticionera a través del SAIME, el presente oficio de respuesta y el oficio enviado por el servidor público habilitado.

ATENTAMENTE

GERRARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CINCO.- El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, interpuso el recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"Los datos que se me proporcionan no son del todo exactos, por ejemplo en el status laboral no coinciden con los datos que me habían dado en el año 2015; en algunos casos el total de percepciones no corresponde a la categoría que se tiene, ejemplo RIOS RAMIREZ MARTHA VANESSA recibe un sueldo de 3900.02. Los datos que ustedes me proporcionaron en el 2015 aparece con doble plaza y ese sueldo de 3900.02 no corresponde ni a una plaza. Lo mismo sucede con SANCHEZ COLIN MARIA GUADALUPE Y con JIMENEZ BENITEZ ELIZABETH que no le corresponden los 19506.01 sí es que tiene la categoría de pedagogo A.. Además hay personal que labora en la Subdirección de Motopec y no aparece en la lista, caso concreto el Licenciado Jardón. Por lo que ruego nuevamente se me proporcionen los datos correctos. en ambas subdirecciones" (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"Los datos no son verídicos, sobre todo por lo que respecta a la Subdirección Regional de Motopec. Y al status laboral de ambas subdirecciones, pues no puede ser que el estatus haya cambiado de permanente a indeterminado." (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En día veinticinco de enero del año en curso, el recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00028/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha trece de febrero de del año en curso, se notificó al ahora recurrente la información y las respuestas que envió la Servidora Pública Habilitada a quien se le solicitó la información.

TRES.- Aunado a ello es importante comentar que nunca se le negó, ocultó u omitió la información al hoy recurrente, ya que como se desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

en el SAIMEX, se le dio respuesta en tiempo y forma a la información que solicitó y que obra en los archivos de esta Dependencia.

CUATRO.- Sin embargo el peticionario estableció:

- Como acto impugnado:

"Los datos que se me proporcionan no son del todo exactos, por ejemplo en el status laboral no coinciden con los datos que me habían dado en el año 2015; en algunos casos el total de percepciones no corresponde a la categoría que se tiene, ejemplo RIOS RAMIREZ MARTHA VANESSA recibe un sueldo de 3900.02. Los datos que ustedes me proporcionaron en el 2015 aparece con doble plaza y ese sueldo de 3900.02 no corresponde ni a una plaza. Lo mismo sucede con SANCHEZ COLIN MARIA GUADALUPE Y con JIMENEZ BENITEZ ELIZABETH que no le corresponden los 19506.01 sí es que tiene la categoría de pedagogo A.. Además hay personal que labora en la Subdirección de Metepec y no aparece en la lista, caso concreto el Licenciado Jardón. Por lo que ruego nuevamente se me proporcionen los datos correctos, en ambas subdirecciones" (sic)

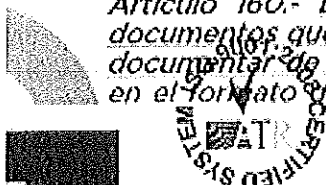
- Y como razones o motivos de la Inconformidad:

"Los datos no son verdícos, sobre todo por lo que respecta a la Subdirección Regional de Metepec. Y al status laboral de ambas subdirecciones, pues no puede ser que el estatus haya cambiado de permanente a indeterminado." (sic)

CINCO.- Al respecto, el artículo 156 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 160.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

SEIS.- Así mismo el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

SIETE.- El Derecho de acceso a la Información es un Derecho fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un Derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones, teniendo éstos últimos el **DERECHO DE ACCESAR A LOS DOCUMENTOS QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS GENEREN O SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS, por lo que, los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Jurídica y de Legislación; de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, y del Departamento de Recursos Financieros, en el pleno uso de sus atribuciones y apegado a la legislación vigente dio contestación de manera puntual y oportuna, enviando la documentación que se encuentra en los archivos de esa dependencia.**

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



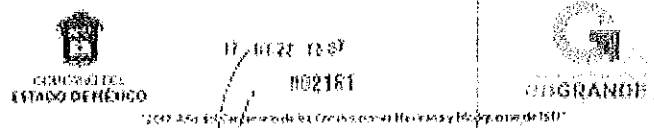
Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OCHO.- Sin embargo con el objeto de dar certeza al hoy recurrente sobre la información entregada con anterioridad, se solicitó al Licenciada Olga Hernández Martínez, Directora General de Educación Básica, y Servidora Pública Habilitada, a través del oficio 205132A00/0200/UT/2017, de fecha veintuno de febrero del presente año, realizara nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada:



ESTADO DE MÉXICO
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICIO No. 205132A00/0200/UT/2017
 Expediente: 00028/32/02/2017

Toluca de Lerdo, México a veintuno de febrero de dos mil diecisiete.

LIC. OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
 DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
 Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
 PRESENTE

En fecha veintuno de febrero del año dos mil diecisiete, le giré la solicitud de información con número de oficio 00028/32/02/2017, de la cual se recibió respuesta el trece de febrero del año antes mencionado y que consistió en: "Hacer algún tiempo solicité información sobre los empleados que laboran en la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de México. Dichos datos que contenían los nombres de cada uno de los empleados que laboran en esa Subdirección, así como la categoría, el género, el número de plazas, su status laboral, el total de percepciones. Solicité en este momento la actualización de esos datos y agregado la fecha en que ingresaron a esa Subdirección Regional de Educación Básica Toluca. Además de los datos anteriores, pide la misma información de cada uno de los empleados que laboran en la Subdirección Regional de Educación Básica de Metepec, perteneciente a la misma Secretaría de Educación Pública del Estado de México. Dicha información es para constituir un Proyecto Educativo." (sic).

El postulario presentó el Recurso de Revisión a través del SAIMEX, el veinte de febrero del año dos mil diecisiete, manifestando como razones o motivos de la inconformidad los siguientes: "Los datos que se me proporcionan no son del todo exactos, por ejemplo en el status laboral no coinciden con los datos que me habían dado en el año 2016; en algunos casos el total de percepciones no corresponde a la categoría que se tiene, ejemplo RIBE RAMÍREZ MARTHA VANESSA recibe un sueldo de 3900.02. Los datos que usted me proporcionaron en el 2015 aparecen con doble plaza y ese sueldo de 3900.02 no corresponde ni a una plaza. Lo mismo sucede con SANCHEZ COLIN MARIA GUADALUPE Y con JIMENEZ BENITEZ ELIZABETH que no le corresponden los 19506.01 si es que tiene la categoría de pedagoga A. Además hay personal que labora en la Subdirección de Metepec y no aparece en la lista, caso concreto al Licenciado Jaidén. Por lo que luego nuevamente se les proporcionan los datos correctos, en ambas subdirecciones." (sic).

EM ISO
 2017 FEB 21

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00303/INFOEM/IP/RR/2017
[Redacted]
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández

ESTADO DE MÉXICO


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917"

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y III, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el objeto de dar cumplimiento al Derecho de acceso a la información, solicito respetuosamente a Usted realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y envíe la contestación correspondiente al recurso de revisión del expediente con número de folio 000303/SE/IP/2017, en un término no mayor a tres días hábiles.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

NUEVE.- En atención al requerimiento que hizo esta Unidad de Transparencia a través del oficio 205132A00/O200/UT/2017, la Licenciada Olga Hernández Martínez, Directora General de Educación Básica y Servidora Pública Habilitada de dicha Unidad administrativa, el veintitrés de febrero del presente mes y año envió a esta Unidad de Transparencia el oficio 205111A000/O13341/2017:

Oficio No. 205111A00/O13341/2017
Toluca, México, a 23 de febrero de 2017

LIC. GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E



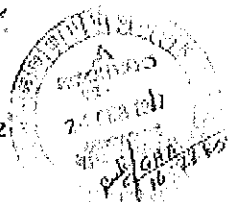
Por este medio, en atención a su Oficio 205132A00/O200/UT 2016 con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en respuesta al recurso de revisión de la solicitud No. 0028/SE/IP/2017 presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), relativa a:



"Información sobre los empleados que laboran en la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca y Subdirección Regional de Educación Básica Metepec" (sic)

A través de este medio remito a usted la relación del personal adscrito a las Subdirecciones Regionales Toluca y Metepec, de acuerdo a los datos registrados en la planilla oficial de cada una de las unidades administrativas.

No omito comentar que en relación al caso concreto del Lic. Miguel Jardón Nava, si fue considerado en la relación de personal de la Subdirección Regional de Educación Básica Metepec, como personal comisionado.

Sin otro particular por el momento, reciba un afectuoso saludo

 **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
ATENTAMENTE

LIC. OLGA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL


 **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA


Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

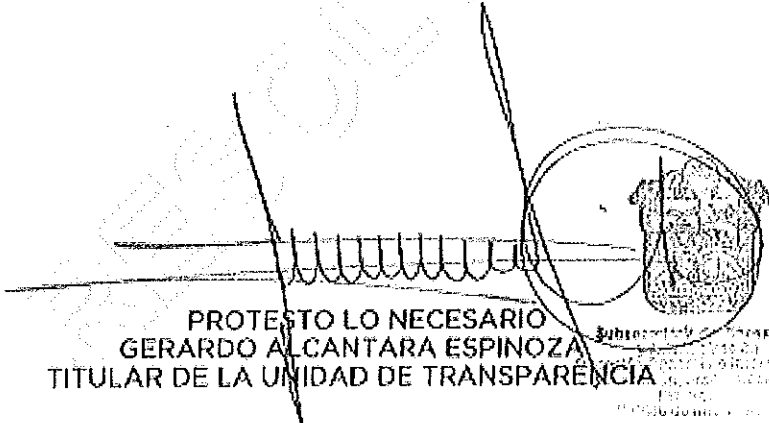
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DIEZ.- De la lectura de la información que le fue notificada y entregada a través del SAIMEX en tiempo y forma al ahora recurrente, así como de los oficios que remitió a esta Unidad de Transparencia la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Educación Básica y que se encuentran en el numeral NUEVE de las presentes Manifestaciones, mismos que se derivaron de que la Unidad de Transparencia solicitó una nueva búsqueda exhaustiva de la información con el objeto de proporcionar información precisa al hoy recurrente, puede advertirse que la Unidad de Transparencia entregó la información al solicitante que se encuentra en posesión y que obra en los archivos de esta Dependencia.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuestos en el expediente 00028/SE/IP/2017, los cuales expresan las justificaciones y alegatos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:


PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7. Se determinó dar vista al **RECURRENTE** respecto al informe justificado rendido por el **SUJETO OBLIGADO**, sin que se recibiera manifestación alguna por su parte.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) de febrero al siete

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(7) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del recurso de revisión en que se actúa se deriva que en respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de la respuesta emitida por el servidor público habilitado correspondiente, así como de los documentos en que se sustenta la información solicitada.

12. Cabe señalar que la solicitud del particular consistió en conocer los nombres, categorías, puesto, número de plazas, status laboral, total de percepciones y fecha de ingreso de los servidores públicos que laboran en las Subdirecciones Regional de Educación Básica de Toluca y Metepec.

13. En ese sentido, es trascendente considerar que al inconformarse con la información proporcionada en respuesta, el **RECURRENTE** hace patente que su motivo de disenso lo es la veracidad de la información que le fue entregada, incluso señala de manera textual *“Los datos no son verídicos, sobre todo por lo que respecta a la Subdirección Regional de Metepec. Y al status laboral de ambas subdirecciones, pues no puede ser que el estatus haya cambiado de permanente a indeterminado”*.

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los siguientes dispositivos de la Ley referida:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

15. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del sujeto obligado cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

16. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el sujeto obligado correspondiente, nombre, domicilio del recurrente, número de folio de la solicitud, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

17. En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

18. De tal manera que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

19. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

20. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

21. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el **RECURRENTE**

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

22. Es así que en sus razones o motivos de inconformidad el RECURRENTE tiende a atacar la veracidad de la información que le entregó el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

23. Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

24. Una vez puntualizado lo anterior, es necesario invocar lo dispuesto por el artículo 191 fracción V de la Ley de la materia:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

25. De tal manera que este Órgano Garante considera que el recurso de revisión en estudio debe **DESECHARSE POR IMPROCEDENTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia Local debido a que el **RECURRENTE** impugna la veracidad de la información que le fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a su solicitud de información.

26. Finalmente, este órgano colegiado precisa que actúa conforme a sus facultades conferidas en el orden constitucional, legal y reglamentario y que tiene como núcleo central en los medios de impugnación constatar si con los actos emanados de los sujetos obligados se vulnera el derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, cuestión que no se sucede en el presente asunto por las razones explicadas en este Considerando. No obstante, lo anterior se dejan a salvo los

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derechos del **RECURRENTE** para ejerza su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida a Sujeto Obligado.

27. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expresados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DOS MIL

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00303/INFOEM/IP/RR/2017